



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000636-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 04895-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **OL&AS CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA HUACA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 7 de febrero de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 04895-2024-JUS/TTAIP de fecha 19 de noviembre de 2024, interpuesto por **OL&AS CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.**, representado por Rafael Antonio Tineo Camacho, en su condición de Gerente de Operaciones, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA HUACA** con fecha 31 de octubre de 2024, con Exp. 05884.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 31 de octubre de 2024, el recurrente requirió a la entidad se le remita a su correo electrónico la siguiente información:

“1. Copia de la Ordenanza Municipal que aprueba el Texto único de Procedimientos Administrativos (TUPA) que se viene aplicando en la Municipalidad Distrital de La Huaca.

2. Copia de la Constancia de publicación en el diario de avisos judiciales correspondiente, que acredite la fecha de entrada en vigencia de la citada ordenanza, ello de conformidad con el artículo 44 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades” [sic].

Con fecha 19 de noviembre de 2024, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

A través de la RESOLUCIÓN N° 004757-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 27 de noviembre de 2024¹, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos. Frente a ello, mediante el escrito ingresado a esta instancia el 29 de enero de 2025, la entidad formuló sus descargos adjuntando el correo de

¹ Notificada a la entidad con fecha 21 de enero de 2025.

fecha 23 de enero de 2025, mediante el cual se habría remitido al recurrente la información solicitada, conforme al siguiente detalle:

(...)

De acuerdo a su solicitud presentada el día 31.10.2024, con Exp. N°05884, donde solicita información a través del Acceso a la Información Pública, Ley de Transparencia, [se remite], la siguiente información:

- Ordenanza Municipal N°036-2010-MDLH
- Ordenanza Municipal N°096-2011-MOIH
- Ordenanza Municipal N 208-2017-MDLH/A

Además, debido al tiempo transcurrido no se ha localizado la copia de la constancia de la publicación en el diario de avisos judiciales correspondientes que acredite la fecha de entrada en vigencia de la citada ordenanza” [sic].

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del citado cuerpo normativo dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo especificando la causal legal invocada.

2.1 Materia en discusión

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad se le remita a su correo electrónico la siguiente información: *“1. Copia de la Ordenanza Municipal que aprueba el Texto único de Procedimientos Administrativos (TUPA) que se viene aplicando en la Municipalidad Distrital de La Huaca; 2. Copia de la Constancia de publicación en el diario de avisos judiciales correspondiente, que acredite la fecha de entrada en vigencia de la citada ordenanza, ello de conformidad con el artículo 44 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades”* [sic].

Al no tener respuesta a su solicitud, en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis.

Al respecto, en sus descargos presentados a esta instancia, la entidad adjuntó el correo electrónico de fecha 23 de enero de 2025, remitido al recurrente, en el cual se señala lo siguiente:

“(…)

De acuerdo a su solicitud presentada el día 31.10.2024, con Exp. N°05884, donde solicita información atreves del Acceso a la Información Pública, Ley de Transparencia, [se remite], la siguiente información:

- Ordenanza Municipal N°036-2010-MDLH*
- Ordenanza Municipal N°096-2011-MOIH*
- Ordenanza Municipal N 208-2017-MDLH/A*

Además, debido al tiempo transcurrido no se ha localizado la copia de la constancia de la publicación en el diario de avisos judiciales correspondientes que acredite la fecha de entrada en vigencia de la citada ordenanza” [sic].

Asimismo, consta en autos copia del INFORME N° 302-2024-MDLH-SG, en el cual señala lo siguiente:

“(…)

Que, respecto a lo solicitado, se cumple con informar que la Ordenanza Municipal N° 036-2010-MDLH, de fecha 27 de agosto del 2010, es el documento de gestión, mediante el cual se ordena en su artículo primero lo siguiente: "APROBAR el Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA de la Municipalidad Distrital de La Huaca, que consta de noventa (90) procedimientos administrativos, los mismas que se adjuntan y forman parte integral de la presente Ordenanza Municipal.

Asimismo, se anexa la Resolución de Alcaldía N° 208-2017-MDLH/A, de fecha 31 de mayo del 2017, mediante el cual se resuelve APROBAR la reconversión de los nuevos Términos Porcentuales, aplicables como resultado del nuevo valor de la UIT, de los derechos de tramitación vigentes contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de La Huaca; así como también la Ordenanza Municipal N° 096-2011-MDLH, de fecha 03 de noviembre del 2011, mediante el cual se aprueba la adecuación, modificación, ampliación del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de La Huaca, aprobado con Ordenanza Municipal N° 036-2010-MDLH de fecha 27.08.10, en cuanto a los procedimientos de la División de Obras Desarrollo Urbano y Rural, sobre derechos de Obras Públicas.

Además, debido al tiempo transcurrido no se ha localizado la Copia de la Constancia de la publicación en el diario de avisos judiciales correspondientes que acredite la fecha de entrada en vigencia de la citada ordenanza”

En tal sentido, si bien la entidad adjunta la captura del correo de fecha 23 de enero de 2025, mediante el cual se habría remitido la información solicitada por el recurrente; sin embargo, no se observa que haya remitido a esta instancia la respuesta de recepción emitida por el recurrente desde su correo electrónico o

la constancia de recepción generada en forma automática por el envío del referido correo electrónico, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, para dar por válida la aludida notificación realizada por correo electrónico.

El referido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

“La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25” (subrayado agregado).

El citado precepto exige pues para la validez de la notificación al correo electrónico, o la respuesta de recepción de la administrada o una constancia de recepción automática, las cuales no figuran en el presente expediente.

Por otro lado, tampoco figura en el expediente alguna actuación del recurrente en el cual afirme haber tomado o del cual se deduzca razonablemente que haya tomado conocimiento de la respuesta brindada mediante el correo electrónico, de modo que dicha notificación surta efectos legales, conforme lo prescribe el artículo 27 de la Ley N° 27444. Dicho precepto señala lo siguiente:

“Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad” (subrayado agregado).

Adicionalmente a ello, la constancia de recepción o respuesta del administrado es necesaria en la medida que ello otorga certeza del día de la notificación, a efectos de computarse los plazos pertinentes cuando se interponga contra el acto administrativo notificado algún medio impugnatorio, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 25 de la Ley N° 27444, el cual precisa que:

“Artículo 25.- Vigencia de las notificaciones

Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogos: el día que conste haber sido recibidas” (subrayado agregado).

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).

(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional”. (subrayado agregado).

En tal sentido, conforme se ha señalado en los párrafos precedentes, la entidad no acreditó haber notificado válidamente la respuesta al correo electrónico consignado en la solicitud de información del recurrente, por lo que corresponde que notifique válidamente la respuesta otorgada a su solicitud.

Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe indicar que en el correo de fecha 23 de enero de 2025, sobre el ítem 2 de la solicitud, la entidad señala que *“debido al tiempo transcurrido no se ha localizado la copia de la constancia de la publicación en el diario de avisos judiciales correspondientes que acredite la fecha de entrada en vigencia de la citada ordenanza”*.

Al respecto, es preciso resaltar que el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que: *“[c]uando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante”*.

Asimismo, es relevante traer a colación lo establecido en el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 010300772020 emitida en el Expediente N° 00038-2020-JUS/TTAIP por este Tribunal:

“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control;

asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante". (subrayado agregado)

En esa línea, la entidad debe otorgar una respuesta clara y precisa al recurrente respecto a la existencia de la documentación requerida, previo requerimiento a las unidades orgánicas correspondientes, conforme a lo dispuesto por el precedente administrativo antes citado.

Por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia incorpora la obligación de la Administración Pública de no destruir la información que posee: *"Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea"*. (subrayado agregado)

En la misma línea, el artículo 52⁵ del Reglamento de la Ley de Transparencia, precisa que cuando se solicite información afectada por algún supuesto de extravío, destrucción, extracción, alteración o modificación indebidas de la información en poder de la entidad, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar.

Asimismo, el numeral 1.8 del artículo 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que la máxima autoridad de la entidad tiene la obligación de: *"Disponer la inmediata recuperación o reconstrucción de la información afectada por alguna de las conductas antes mencionadas"*.

En esa línea, el Tribunal Constitucional desestimó el argumento de la inexistencia de la información para denegar la solicitud de acceso a la información pública, teniendo en cuenta que el penúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que en caso una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante. De esta manera, de acuerdo al Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07675-2013-PHD/TC, el colegiado indicó que:

"(...) en consideración de este Tribunal, esta fundamentación resulta insuficiente a efectos de denegar el requerimiento de información. El

⁵ **Artículo 52.- Obligación de búsqueda de información extraviada y de comunicación de resultados**

- 52.1 Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que correspondan por el extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas de la información en poder de el/la funcionario/a responsable, unidad orgánica y/o unidad funcional designada en el marco del Sistema Nacional de Archivos, o el/la funcionario/a poseedor/a de la información, según corresponda, deben agotar, bajo responsabilidad, todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada por cualquiera de las conductas señaladas.
- 52.2 En el caso de que no existan los cargos mencionados o no se hayan nombrado, designado o encargado a sus responsables, la obligación antes señalada corresponde al/a la secretario/a general de la entidad o, en su defecto, a la máxima autoridad administrativa.
- 52.3 Cuando se solicite información afectada por cualquiera de las situaciones señaladas en el primer párrafo, corresponde al/a la funcionario/a responsable de atender la solicitud, según lo informado por el/la funcionario/a responsable del área poseedora de la información, comunicar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar.

(Subrayado y resaltado agregado)

artículo 13 del TUO de la Ley 27806, señala que ante la inexistencia de datos, la entidad debe comunicar por escrito tal hecho; sin embargo, esto no implica apelar a la "no existencia" de dicha información para eludir responsabilidad (véase, STC. Exp. N° 01410-2011-PHD/TC F.J.8). Por ende, es necesario que la Contraloría General de la República agote las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida, más aún si este Tribunal ha verificado de autos que la información solicitada en dichos documentos es de su competencia funcional y se ha elaborado en la propia institución" (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, cuando una entidad recibe una solicitud de acceso a la información pública y cuenta con la información requerida, debe entregarla al administrado, o cuando no cuente con ella, pese a que deba contar con la misma, debe realizar las gestiones necesarias para buscarla y/o reconstruirla a fin de entregarla, así como informar al recurrente de dicha situación y de los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o, en su defecto, informarle de manera clara, precisa y detallada acerca de la imposibilidad de brindársela.

Por tanto, la entidad omitió no solo acreditar la búsqueda de la información en otras áreas que pudieran resultar competentes, sino también señalar de modo claro y preciso si la información solicitada se extravió y/o destruyó, pues incluso en el caso de extravío o destrucción tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para su recuperación.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por el recurrente y disponer que la entidad le entregue la información pública requerida, así como que agote las acciones necesarias para su ubicación y proporcione una respuesta clara y precisa, procediendo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia, así como que notifique válidamente la respuesta al correo electrónico señalado en la solicitud de información, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

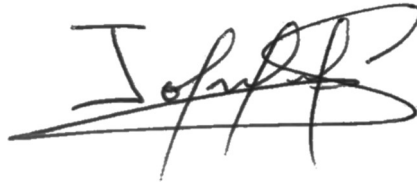
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **OL&AS CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA HUACA** que entregue la información pública solicitada, así como que agote las acciones necesarias para su ubicación y proporcione una respuesta clara y precisa, así como que notifique válidamente la respuesta al correo electrónico señalado en la solicitud de información, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA HUACA** que en un plazo máximo de siete (7) días hábiles acredite lo ordenado en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **OL&AS CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA HUACA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm/adhl